



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	SEPARACIÓN DE CUERPOS
<b>PROCESO:</b>	2023-00323
<b>DEMANDANTE:</b>	ASCENETH GALINDO PINTO
<b>DEMANDADO:</b>	EDUIN JAMER MANRIQUE

La señora ASCENETH GALINDO PINTO a través de apoderado judicial presenta demanda de SEPARACIÓN DE CUERPOS a través de apoderado judicial contra el señor EDUIN JAMER MANRIQUE, la cual reúne los requisitos de admisión.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

Ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las siguientes especificaciones:

1.- Se debe indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, transcurridos dos (2) días desde que se reciba la misma.

2.- Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibo de la comunicación, comienza a contabilizarse el término para contestar la demanda.

3.- Que la comparecencia al proceso es primordialmente a través del correo electrónico de este despacho judicial, por lo cual debe indicarlo en el escrito.

4.- Se debe aportar constancia del acuse o certificación de entrega y recibo de los documentos, so pena de no tenerse en cuenta, con el fin de realizar el cómputo de los términos.

3.- Córresele traslado de la demanda y sus anexos a la parte



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, previa remisión de lo indicado.

Para efectos de consultar el expediente, se comparte el link del mismo, por donde podrá consultarse por parte de los interesados cuando se requiera: [2023-00323](#).

Notifíquese la demanda al Defensor y al Procurador de Familia a través del medio más expedito, enviándose copia del expediente, a través de la secretaría del despacho.

**Realícese abordaje psicosocial** a través de la asistente social del despacho judicial, para establecer la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad hijo de las partes y las situaciones de VIF que expone la parte demandante, así mismo posibilitar el manejo de la comunicación entre los cónyuges posibilitando la conciliación entre ellos.

Téngase al abogado MILLER PULIDO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12114435 de Neiva, y T.P. No. 129.975 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Previo a fijar cuota alimentaria provisional solicitada por la demandante a favor de sus hijos menores de edad V.M.G y J.E.M.G., se requiere a la parte interesada con el fin de que aporte los certificados de ingresos del demandado y los de ella, así como los gastos de los menores de edad. *Para lo anterior se concede el término de cinco (05) días.*

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

E.C.